JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 30 NOV. 2020

Proceso Ejecutivo 110013103021-**2020-00040**-00.

Se dirime el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto adiado 7 de febrero de 2020 (fl. 49), por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El extremo pasivo, presenta escrito con el cual ataca el auto de apremio, señalando que el Despacho carece de competencia para conocer del ejecutivo en estudio por cuanto en este caso en específico no le es aplicable lo que dispone el numeral 3º del art. 28 del Código General del Proceso, que la obligación se generó en una oferta mercantil y por ende tal controversia debe ser solucionada por un tribunal de arbitramento y finalmente que al inobservase la regla que determina la competencia territorial, se vulnera su derecho al debido proceso y a la defensa.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado al demandante, quien en su momento indicó que debe mantenerse el proveído censurado, fundamentándose en que en el momento en que cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones derivadas de la oferta mercantil, se daría lugar a la terminación del contrato, quedando habilitada la parte cumplida para el cobro a través de vía ejecutiva de las sumas de dinero adeudadas.

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Regla el artículo 430 del C. G. del P., que cualquier controversia que se pretenda alegar contra los requisitos del título ejecutivo debe hacerla el demandado a través de recurso de reposición y de encontrar estas falencias debe de revocar la orden de pago, a su vez el numeral tercero del artículo 422 ejusdem, dispone que cualquier excepción previa que se arguya debe ser propuesta por la misma vía.

Se plantea como problema jurídico que este Despacho conforme las reglas generales de la competencia, no se encuentra habilitado para el estudio del presente asunto, argumentándose que no es siquiera el Juez del domicilio del demandado o del ejecutado (Art. 28 nral. 1 del C. General del P)., sino que la situación debe ser primero analizada por el Tribunal de Arbitramiento, quien luego decidirá quien será el funcionario competente para ello.

De la documentación aportada al plenario, se observa que figura a folios 27 a 29 del plenario, la carta de instrucciones, en donde en el literal c del numeral 2º, refiere claramente a la autorización para diligenciar el pagare.

Allí mismo se consignó que *"el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pagare No. 001 será las oficinas de EMGESA S.A. ESP ubicadas en la Cra. 11ª No. 93-52 piso 6 en Bogotá D.C., o en el lugar que para el efecto el acreedor señale".*

El señalado documento, aparece firmado por SERGIO ANDRES ORDOÑEZ BELTRAN en calidad de Gerente.

Así las cosas, no se puede alegar que la obligación no deba ser cumplida en esta ciudad, ni menos aún que esta funcionaria no se encuentre facultada para conocer del asunto, pese a que se intente hacer valer el domicilio de la sociedad demandada que es la ciudad de Barranquilla.

Se reitera, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del art. 28 del Código General del Proceso, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**

Conforme a lo discurrido, es que se mantendrá incólume la decisión objeto de ataque en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Téngase en cuenta que el ejecutado AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P. se notificó el 5 de marzo de 2020 del auto de apremio por medio de su apoderado judicial (fl. 51).

Se le reconoce personería para actuar al Dr. EDILBERTO ESCOBAR CORTES en la forma, términos y para los fines del memorial poder otorgado por el representante legal de la ejecutada.

SEGUNDO. NO REVOCAR la decisión atacada y calendada siete (7) de febrero de 2020 (fl. 49).

TERCERO. Secretaría contabilice el término con el cual cuenta la ejecutada para contestar la demanda, vencido el mismo regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

(2020 – 0040)
SC – REPOSICION – NO REVOCA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C

Bogotá 01-XII-2020

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

_____ de esta misma fecha

fijada a las 8 am

El(la) Secretario(a),

37

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 30 NOV. 2020

Proceso Ejecutivo 110013103021-**2020-00040**-00.

Atendiendo la solicitud elevada en el anterior escrito frente a la adición de medidas cautelares, que es formulada por el apoderado de la parte actora, y que cumple con los requisitos de que trata el art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1.- Decretar el embargo de las acciones, participaciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tenga derecho el demandado **AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, en las siguientes sociedades:

FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S.	PRODUCTOS FAMILIA S.A.

Ofíciese a los gerentes de dichas corporaciones para que efectúe la inscripción de la medida decretada por este Despacho de conformidad a lo reglado en los arts. 142 y 195, concordante con los artículos 130 y 399 del Código de Comercio, y el Decreto 2649 de 1993, para lo cual deberá dar respuesta a este estrado judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación so pena de hacerse merecedor a las sanciones legales (numeral 6º, art. 593, ejusdem). Limítese la medida a la suma de $ 43.000.000.000 M/Cte.

Agréguese a los autos el anterior oficio. Conforme lo allí consignado se dispone que por Secretaria se rinda la información solicitada, remitiéndola al correo electrónico info@xm.com.co.

NOTIFIQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

(2)

SC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C

Bogotá 01-XII-2020

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

de este misma fecha.

Fijado a las 8 am

El(la) Secretario(a).

(2020 – 0040)
SC – CAUTELARES